



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 08 de mayo de 2024.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**DOMINGUEZ, JUAN ANTONIO CONTRA ANSES SOBRE REAJUSTES VARIOS**", Expte. N° FPA 6157 /2021/CA2, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Concepción del Uruguay, y;

CONSIDERANDO:

I- Que, llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada el 07/03/2024, contra la providencia dictada el 28/02/2024 que no hace lugar a la presentación de la parte demandada y aprueba el dictamen pericial presentado en cuanto hubiere lugar a derecho.

El recurso se concede el 13/03/2024 y quedan estos autos en estado de resolver en fecha 19/04/2024.

II- Que, agravia a la demandada la aprobación de la planilla de liquidación.

Sostiene que desde marzo de 2009 la PBU ya contiene un parámetro de actualización/movilidad, por lo que no corresponde su actualización, atento la fecha de adquisición del beneficio previsional por parte del actor.

Hace reserva del caso federal.

III- Que, a los fines de dilucidar la cuestión planteada, cabe referir que la magistrada de grado aprobó la planilla de liquidación practicada por la perito Contadora, Sra. Carolina Casanova, y contra dicha decisión, la ANSES interpone recurso de apelación.

IV- Que, respecto del cálculo de la PBU debe destacarse que, mediante sentencia del día 22/04/2022, se dejó a resguardo el derecho de replantear el reajuste de

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA



#35766937#411019988#20240508115224188

la PBU, si al tiempo de la liquidación se acreditan los extremos de hecho necesarios para la procedencia de su reajuste, conforme el precedente "Quiroga" de la CSJN; lo que fue confirmado por esta Cámara el 04/11/2022.

De la liquidación aprobada, surge que la merma en el haber del actor que produce la falta de actualización de tal prestación rondaría el 38,32%, por lo que sería confiscatoria. Por ello, resulta adecuada la actualización de la PBU, conforme el precedente "Quiroga" y lo ordenado en la sentencia firme.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso interpuesto por la parte demandada.

V- Que, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la citada causa "Morales", corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 157/2018, aplicar el art. 36 de la ley 27.423 e imponer las costas de la presente instancia a la ANSES, conforme lo establecido en el art. 68, primer párrafo, del CPCCN.

VI- Que, no corresponde regular honorarios al letrado de la parte demandada, atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley 27.423.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación deducido y confirmar la resolución atacada.

Declarar la inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 157/2018, aplicar el art. 36 de la ley 27.423 e imponer las costas de la presente instancia a la ANSES, conforme lo establecido en el art. 68, primer párrafo, del CPCCN.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

No regular honorarios al letrado de la parte demandada, atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley 27.423.

Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y bajen.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN MATEO JOSÉ BUSANICHE CINTIA GRACIELA GOMEZ

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA



#35766937#411019988#20240508115224188